

DE LA REFORMA SUIZA DEL DERECHO SUCESORIO¹

Íñigo Mateo Villa

Registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles
Doctor en Derecho

TITLE: *The Swiss Reform of Inheritance Regulation*

RESUMEN: *Analizamos la Ley federal suiza, de dieciocho de diciembre de 2020, de reforma del Derecho sucesorio, que entrará en vigor el uno de enero de 2023, valorando las causas alegadas por el promotor de la iniciativa y su conexión con la reforma. También reflexionamos sobre las uniones civiles —que incluyen el matrimonio y las parejas de Derecho— para distinguirlas de las parejas de hecho. Por último, presentamos una teoría jurídicamente pura sobre las transmisiones patrimoniales entre esposos y la usamos para reflexionar sobre las que se producen en el régimen económico-matrimonial y el derecho sucesorio.*

ABSTRACT: *We analyze the Swiss Federal Law of 18 December 2020 on the reform of inheritance regulation, which will enter into force on 1 January 2023, evaluating the causes put forward by the promoter of the initiative and its connection with the reform. We also reflect on registered unions - which include marriage and legal partnerships - to legally distinguish them from unregistered couples. Finally, we present a pure legal theory of property transfers between member of the registered union and use it to evaluate those that occur in the frame of the economic-marital regime and the law of inheritance.*

PALABRAS CLAVE: Derecho civil. Derecho privado. Derecho de sucesiones. Código civil suizo. Uniones civiles. Matrimonio. Parejas de Derecho. Régimen económico-matrimonial. Sucesión testada. Legítima.

KEY WORDS: *Civil Law. Private Law. Inheritance Law. Swiss Civil Code. Civil unions. Marriage. Marital property regime. Tested succession. Forced heir.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL, DIVORCIO Y SUCESIÓN. 3. LEGÍTIMA Y DIVORCIO. 4. LEGÍTIMA: CUANTÍA Y BENEFICIARIOS. 5. CAUTELA SOCINIANA. 6. SEGUROS DE VIDA: LOS TRES PILARES. 7. PACTOS SUCESORIOS. 8. ACCIÓN DE REDUCCIÓN. 9. ENTRADA EN VIGOR. 10. CONGRUENCIA DE LA REFORMA. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La reforma del Derecho de sucesiones en Suiza se inició el diecisiete de junio de 2010 con una moción presentada por el señor Félix Gutzwiller del Grupo liberal-radical que

¹ Agradecemos a don Manuel Espejo Lerdo de Tejada, catedrático de Derecho civil de la Universidad de Sevilla los comentarios que nos ha realizado y que han permitido mejorar la versión original de este artículo.

Obra realizada en el marco del proyecto I+D+i PID2020-118111GB-I00, «Sujetos e Instrumentos del Tráfico Privado VIII: Reforma del Derecho de sucesiones», financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

pretendía, principalmente, actualizar el Libro III^o del Código civil suizo —artículos 457-640—y que, desde su entrada en vigor el uno de enero de 1912, apenas si había sufrido cambios, en concreto: un total de doce leyes que han introducido, dado nueva redacción o derogado, total o parcialmente, unos treinta preceptos, esto es, una reforma cada algo más de nueve años, alcanzando al dieciséis por ciento de los artículos.

La moción proponía privar a los padres del causante de su condición de herederos legitimarios, establecer «normas más liberales y adaptadas a la realidad» para la legítima y la parte de libre disposición: reduciendo la primera y ampliando la segunda, y equiparando el tratamiento dado a las parejas de hecho con los matrimonios y las uniones civiles. La reforma, pues, se centraba exclusivamente en la sucesión testada, son modificar la *ab intestato*. Por su parte, la relevancia de esta equiparación entre parejas de Derecho y de hecho fue resaltada por el Consejo federal al recibir la moción pues entendía que la reforma propuesta «tiene una importancia política y llevará a una profunda reflexión sobre la institución del matrimonio». También nosotros aprovecharemos este artículo para ofrecer una teoría estrictamente legal sobre las uniones civiles —entendiendo por tales, el matrimonio y las parejas de Derecho—, que permita razonar y justificar sobre el trato jurídico desigual de ambas, entre otros, en materia sucesoria.

El dieciocho de diciembre de 2020, ambas cámaras parlamentarias sin referéndum aprobaron la Ley federal de reforma del Derecho sucesorio —Ley federal, de 18 de diciembre de 2020 (Derecho de sucesiones), en vigor desde el uno de enero de 2023 (RO 2021 312), publicado el nueve de octubre de 2018; en adelante, la nueva ley—, aplicable tanto a los matrimonios como a las uniones civiles —en lo sucesivo y para simplificar nuestra exposición, nos referiremos únicamente a los primeros pero en el bien entendido de que quedan incluidas las segundas—, que sólo afecta a los aspectos de Derecho civil (de la sucesión testada) mientras que los fiscales permanecen inalterados (AUBERSON ET FELTEN, 2022).

La nueva ley deberá ir seguida de otras dos, aún pendientes de ser aprobadas, que la complementen. La primera, de revisión de la Ley federal, de dieciocho de diciembre de 1987, de Derecho internacional privado (RO 1988 1776), en vigor desde el uno de enero de 1989 y, más concretamente, de su Capítulo sexto regulador de las sucesiones (artículos 86-96); la reforma proyectada pretende evitar los conflictos de jurisdicción entre Estados y coordinar el sistema con la normativa europea sobre sucesiones internacionales a fin de conceder a los ciudadanos suizos con doble nacionalidad la posibilidad de elegir la ley —*professio iuris*— y la jurisdicción del país de su otra

nacionalidad para la liquidación de su sucesión, tal y como prevé el Reglamento (UE) número 650/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (CONFÉDERATION SUISSE, 2020b: 15). La segunda reforma pendiente es la de una nueva regulación para la sucesión intrafamiliar de empresas, especialmente dirigida a las pequeñas y medianas empresas que constituyen el pilar de la economía suiza. Con la nueva normativa in pectore se pretende la simplificación de la sucesión, de manera que la empresa pueda llegar a ser judicialmente atribuida en su totalidad a un solo heredero cuando el causante fallezca *ab intestato* en cuanto a la empresa, a fin de «evitar [su] escisión o incluso [su] cierre», concediendo al adjudicatario un plazo especial de pago, de modo que no incurra en dificultades de tesorería.

La moción del señor Félix Gutzwiller proponía la reforma de los artículos siguientes del Código civil —todos ellos de Derecho sucesorio—: el 462 —sobre la condición de los padres del *de cuius* como últimos herederos *ab intestato*—, 470.1 —sobre la cuantía de la parte de libre disposición— y, por último, 471 del Código civil suizo — ídem del anterior en cuanto a la legítima—, sin perjuicio de las demás modificaciones que el Consejo federal estimara oportunas realizar. La nueva ley, en cambio, amplía el número de artículos afectados hasta catorce, de los que cuatro se corresponden al Libro II^o sobre Derecho de familia y el resto, diez, al Libro III^o sobre el Derecho de sucesiones—, así: artículo 120 sobre régimen económico-matrimonial y sucesión —da nueva redacción al apartado segundo e introduce un apartado tercero—, 216 sobre reparto convencional del beneficio en general en el régimen legal de participación —ídem del anterior—, 217 sobre reparto convencional del beneficio en el régimen legal de participación en caso de divorcio, separación, nulidad o separación judicial de los bienes de los esposos —introduce un apartado segundo—, 241 sobre partición del régimen económico-matrimonial de comunidad de bienes en caso de fallecimiento o adopción de un nuevo régimen —introduce un apartado cuarto—, 470 sobre el alcance de la parte de libre disposición en la herencia —da nueva redacción al apartado primero—, 471 sobre el alcance de la legítima —da nueva redacción al precepto—, 472 sobre pérdida de la legítima del esposo superviviente en caso de existir iniciado un procedimiento de divorcio —da nueva redacción al precepto—, 473 en cuanto al usufructo constituido sobre la parte correspondiente a los descendientes comunes — da nueva redacción al precepto—, 476 sobre cálculo de la parte de libre disposición en cuanto a los seguros por fallecimiento y de previsión individual vinculados —da nueva redacción al precepto—, 494 sobre institución de heredero y establecimiento de legados mediante pacto sucesorio —da nueva redacción al apartado tercero—, 522

sobre la acción de reducción de las disposiciones realizadas por el causante en general —da nueva redacción al precepto—, 523 sobre la misma acción de reducción en cuanto a las disposiciones realizadas por el causante en favor de legitimarios —da nueva redacción al precepto—, 529 ídem del anterior para los seguros de fallecimiento y previsión individual —da nueva redacción al precepto— y, por último, 532 sobre el orden en que ha de practicarse la reducción hasta cubrir la legítima —da nueva redacción al precepto—. Pasemos a analizar uno por uno estos preceptos según se relacionen con el régimen económico matrimonial, la legítima, su cuantía y beneficiarios, la mejora del cónyuge mediante la constitución de un usufructo, los seguros de vida, los pactos sucesorios, la acción de reducción o su entrada en vigor.

2. RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL, DIVORCIO Y SUCESIÓN

Regulado en los artículos 196-220 del Código civil suizo —Libro segundo, Primera parte, Título sexto, Capítulo IIº—, el régimen económico-matrimonial de participación en adquisiciones es el legal en el país helvético y «comprende los bienes adquiridos y los propios de cada esposo» (artículo 196). Dado que su regulación es dispositiva, los esposos pueden pactar qué bienes tengan la consideración de propios —es el caso de los «adquiridos afectos al ejercicio de una profesión o a la explotación de una empresa» (artículo 199.1) o las ganancias de los bienes propios (artículo 199.2)—, ídem del anterior para las deudas —por ejemplo, por el incremento de valor que uno de ellos hubiera ocasionado en un bien perteneciente al otro (artículo 206.3)— y para la repartición del beneficio resultante de la liquidación del régimen —de manera que pueden acordar una que no sea por mitades (artículos 214 y 216.1)—.

Precisamente este artículo 216 y el que le sigue son modificados por la Ley de reforma: el primero recibe nueva redacción en su apartado segundo, señalando en lo sucesivo que «la participación en el beneficio atribuida en exceso de la mitad no se tiene en cuenta para el cálculo de las legítimas hereditarias del cónyuge supérstite o del otro miembro de la unión civil, ni tampoco de los hijos comunes ni sus descendientes», acuerdo que, tal y como establecía el antiguo artículo 216.2 —que ahora pasa a ser el 216.3—, «no puede afectar a la legítima de los hijos no comunes ni a la de sus descendientes». Desde que entre en vigor la norma, el acuerdo de repartición que no lo sea por mitades no se imputará —en cuanto al exceso— a la legítima del supérstite ni de los hijos comunes o descendientes, pero sí, por exclusión, para los no comunes. Este exceso será tratado en lo sucesivo como donación.

Y si antes de la reforma no quedaba claro si la donación era inter vivos o mortis causa (CALAME, 2021) —extremo relevante en orden a su reducción (vid. infra)—, la cuestión

se resuelve ahora optando por la primera, lo que resulta especialmente clarificador cuando la disolución del régimen se produce por fallecimiento de uno de los esposos, de suerte que el legislador opta por retrotraer los efectos del reparto del beneficio al instante inmediatamente anterior. La reforma del artículo 216.2 se complementa con la del 217.2, relativo a la inaplicabilidad del pacto de repartición que no sea por mitades cuando el régimen económico-matrimonial se disuelva por nulidad, separación o divorcio del matrimonio, o por resolución judicial que ordene la separación de bienes y siempre que las capitulaciones matrimoniales no hayan dispuesto expresamente lo contrario. El objetivo de la reforma es adelantar el momento procesal en que deba darse por producido el divorcio: donde antes era necesaria la sentencia firme, ahora basta con la simple presentación de la demanda siempre que ésta «conlleve la pérdida de la legítima del cónyuge supérstite». El cambio es significativo: en la actualidad, presentada que sea la demanda de divorcio y fallecido el *de cuius* antes de dictarse la sentencia firme, el supérstite tiene que sufrir o puede aprovechar el pacto de repartición de ganancias que no lo sea por mitades—según que el reparto se hubiera acordado en su favor o perjuicio—.

Idéntica reforma se lleva a cabo en cuanto al régimen económico-matrimonial de comunidad —sociedad de gananciales—, añadiéndose un cuarto apartado al artículo 241, de suerte que el pacto de reparto del beneficio de la liquidación que no lo sea por mitades (artículo 241.2) —y que no puede perjudicar la legítima de los descendientes (artículo 241.3)— se entenderá inaplicable en caso de disolución de fallecimiento de uno de los esposos, siempre salvo pacto en contrario, o si existiera presentada una demanda de divorcio «que conlleve la pérdida de la legítima del cónyuge supérstite». Precisamente, de la legítima del supérstite, su cuantía, mejora y extinción pasamos a tratar en las siguientes líneas.

3. LEGÍTIMA Y DIVORCIO

El nuevo artículo 120.2 del Código civil suizo es, en realidad, una derogación parcial. La Ley de reforma establece que, en caso de divorcio, «los cónyuges divorciados dejarán de ser recíprocamente herederos ab intestato» donde antes el precepto continuaba diciendo «así como beneficiarios de las disposiciones por causa de muerte realizadas por el otro, anteriores al inicio del procedimiento de divorcio». Esta segunda parte es trasladada al 120.3 añadiéndose, además, qué deba entenderse por «divorcio» y cuyos efectos se producirán, «salvo pacto en contrario», así, nuevamente: «si se hallara pendiente un procedimiento de divorcio que conlleve la pérdida de la legítima del cónyuge supérstite».

Señalan algunos autores que, a falta de un testamento que excluya al supérstite, éste aún conservará el derecho a la herencia en caso de fallecimiento antes de la firmeza de la sentencia de divorcio. Por lo tanto, será imprescindible hacer nuevas disposiciones testamentarias al iniciar el divorcio o la disolución de la pareja registrada (CALAME, 2021). En consecuencia, una persona que desee privar a su futuro ex-cónyuge de su condición de heredero tendrá que hacer disposiciones testamentarias a tal efecto (AUBERSON ET FELTEN, 2022). En el mismo sentido que el autor primeramente citado, los propios Auberson et Felten (ibídem) recomiendan «revisar las disposiciones de estos documentos para adaptarlos a la nueva ley y, si es necesario, corregir las ambigüedades».

Dos son los supuestos en que el serían precisas, a nuestro parecer, las nuevas disposiciones por causa de muerte: cuando la demanda de divorcio interpuesta, por la razón que fuere —la propia reacción de la reforma invita a pensar que este supuesto es posible—, no conlleve la pérdida de la legítima y, en segundo lugar, en cuanto a las disposiciones extralegitimarias hechas por el *de cuius* en testamento o pacto sucesorio, sin indicar que las mismas se realizan al (ex)esposo por su condición de tal. Así, la expresión «dejo la legítima y la parte de libre disposición a mi esposa», es distinta de la de «dejo la legítima y la parte de libre disposición a mi mujer, Carmen», de la de «dejo la legítima y la parte de libre disposición a Carmen, mi mujer» o, por último, «dejo la legítima y la parte de libre disposición a Carmen». De acuerdo con la Ley de reforma, doña Carmen, esposa del causante, perdería en todo caso su condición de legitimaria y con ello la legítima ora por haber perdido de presente su condición de esposa del *de cuius* ora por haber sido demandada de divorcio cuando tal demanda conlleve, de suyo, la pérdida de la legítima; empero, las disposiciones extralegitimarias —esto es, la parte dispuesta en favor de doña Carmen en concepto de libre disposición— no quedan derogadas en virtud de la misma Ley de reforma y sólo lo serían si, como consecuencia de una interpretación del testamento, puede deducirse que su atribución en favor de doña Carmen se hizo por concurrir en ella la condición de esposa del causante: indubitado en el primer y segundo caso —en este último, «Carmen» adjetiva a «mi mujer»—, más dudoso en el tercero —donde «mi mujer» adjetiva a «Carmen»— e irresoluble en el último caso sin disponer del testamento completo —pues la designación se hace directamente a Carmen sin referencia a vínculo conyugal alguno—.

Finalmente, de forma consistente con el precepto anterior, se da contenido al artículo 472 —que había sido previamente derogado por la Ley federal, de cinco de octubre de 1984, en vigor desde el uno de enero de 1988— con el siguiente texto: «1. El cónyuge supérstite pierde su legítima si en el momento del fallecimiento se halla pendiente un proceso de divorcio y: 1. el procedimiento se ha iniciado a petición de ambos esposos o

se ha tramitado de acuerdo con las disposiciones sobre divorcio a petición de ambos esposos, o 2. los cónyuges han vivido separados durante, al menos, dos años. 2. En este caso, las legítimas se calculan como si el causante no hubiera estado casado. 3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán por analogía a los procedimientos de disolución de las uniones civiles».

4. LEGÍTIMA: CUANTÍA Y BENEFICIARIOS

Los nuevos artículos 470.1 y 471 reforman, para la sucesión testada, quién deba considerarse legitimario, su porcentaje de la herencia y, en consecuencia, el de la parte de libre disposición. Por el primero, pierden la condición de legitimarios los padres del causante; por el segundo, se pasa de un sistema de legítima variable según quién o quiénes concurren a la herencia ($\frac{3}{4}$ para los descendientes, $\frac{1}{2}$ para el padre o la madre y $\frac{1}{2}$ para el cónyuge supérstite) a uno fijo de $\frac{1}{2}$ de la herencia; ergo, el otro $\frac{1}{2}$ se corresponderá, en lo sucesivo, con la parte de libre disposición que adquiere, igualmente, carácter fijo. Se trata, pues, del cambio más importante de la reforma (AUBERSON ET FELTEN, 2022).

Obsérvese que los grandes perdedores de la reforma son los descendientes y los padres del causante: los primeros (artículo 471.1) pierden, en lo sucesivo y en todo caso, $\frac{1}{3}$ de la legítima: tanto si concurren solos como si lo hacen con el cónyuge del causante —pasando de $\frac{3}{4}$ a $\frac{1}{2}$ y de $\frac{3}{8}$ a $\frac{1}{4}$, respectivamente—; los segundos se dejan toda la legítima, tanto si concurren solos —antes era de $\frac{1}{2}$ — como si lo hacen con el cónyuge —antes era de $\frac{1}{8}$ —. El cónyuge, en cambio, es mantenido en su posición de legitimario y por la misma cuantía tanto si concurre como si no con descendientes; empero, su posición mejora potencialmente al permitir la Ley de reforma que el causante le complemente su legítima no sólo con una parte de libre disposición incrementada hasta el $\frac{1}{2}$ sino, también, con la cautela sociniana de la que trataremos más abajo. ¿Acaso los cambios sociológicos producidos en Suiza en el seno de la estructura de la familia consistían un mayor desapego del causante respecto de su padres e hijos, y una mayor cercanía al cónyuge u otro miembro de la unión civil? ¿No demuestran los datos, acaso, que el verdadero cambio producido es el de la autoconsciencia y, con ello, la autoconstrucción del yo, lo que debe alcanzar, entre otros, a sus activos patrimoniales? No existe, pues, conexión entre las causas alegadas para la reforma, de las que trataremos después, con la reforma finalmente realizada.

A continuación, ofrecemos una tabla con el régimen aplicable en la actualidad y el que lo será a partir del uno de enero de 2023.

Si concurren:	<i>Ab intestato</i>	Legítima	Libre disposición	<i>Ab intestato</i>	Legítima	Libre disposición
Hijos (únicos herederos)	1	$\frac{3}{4}$	$\frac{1}{4}$	1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
Cónyuge (sin descendientes)	1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
Padre y/o madre	1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	1	-	1
Hijos y cónyuge	$\frac{1}{2} + \frac{1}{2}$	$\frac{3}{8} + \frac{1}{4}$	$\frac{3}{8}$	$\frac{1}{2} + \frac{1}{2}$	$\frac{1}{4} + \frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$
Padre y madre, y cónyuge	$\frac{1}{4} + \frac{3}{4}$	$\frac{1}{8} + \frac{3}{8}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4} + \frac{3}{4}$	- + $\frac{3}{8}$	$\frac{5}{8}$

5. CAUTELA SOCINIANA

Antes de la reforma, según el artículo 473 del Código civil suizo, es posible la constitución de una suerte de cautela sociniana para la mejora testada del supérstite: el causante puede satisfacerle la legítima constituyendo en su favor un legado de usufructo que grave la legítima de los hijos comunes, a cambio de reducir su parte de libre disposición a un $\frac{1}{4}$ de la herencia —libre disposición que puede emplearse para beneficiar, nuevamente, al supérstite—. Con la reforma, en lo sucesivo, ya no se reduce la parte de libre disposición con ocasión de la constitución del usufructo, sino que se mantiene la general, esto es, $\frac{1}{2}$. Se perjudica así doblemente a los descendientes que seguirán viendo gravada su legítima, que, además, quedará aún más reducida cuantitativamente pues, como se señaló, pasa de $\frac{3}{4}$ a $\frac{1}{2}$. Por su parte, el cónyuge podrá recibir $\frac{1}{2}$ de la herencia en usufructo como legítima y otro tanto en pleno dominio, a cargo de la parte de libre disposición (CALAME, 2021). En cuanto a la vida de este usufructo, dependerá en su cuantía de que el supérstite contraiga o no posteriormente nuevo matrimonio o constituya una unión civil pues entonces «dejará de gravar en el futuro la parte de la sucesión que, a la muerte del testador, no hubiera podido ser objeto del legado de usufructo de acuerdo con las normas ordinarias sobre legítimas de los descendientes» (artículo 473.3); es decir, el usufructo subsistirá, pero quedará reducido.

6. SEGUROS DE VIDA: LOS TRES PILARES

Se conservan vigentes las normas especiales sobre cálculo del valor de los seguros de vida —ahora se precisa que se trata de los «incluidos en el ámbito de la previsión individual vinculada»— cuando el causante haya designado como beneficiarios a terceros que no sean legitimarios. Sólo se incluirán en la herencia «por el valor de rescate calculado al tiempo del fallecimiento» (artículo 476.1). Además, en lo sucesivo, también se incluirán «en la sucesión los créditos de los beneficiarios de la previsión individual vinculada del fallecido en una fundación bancaria» (artículo 476.2).

Los tres pilares de régimen de previsión se regulan en los artículos 111 y siguientes de la Constitución suiza. El apartado primero de este establece que «la Confederación adoptará medidas para garantizar una previsión adecuada en materia de vejez, supervivencia e invalidez. Esta previsión se basará en los tres pilares del seguro federal de vejez, supervivencia e invalidez, el régimen profesional de pensiones y el régimen individual de pensiones». Según el artículo 112, el seguro de vejez, supervivencia e invalidez será obligatorio, concederá prestaciones en metálico y en especie que cubran adecuadamente las necesidades de subsistencia, donde la pensión máxima no excederá del doble de la mínima y se financiará con las cotizaciones de los asegurados —si el asegurado es un trabajador por cuenta ajena, el empresario pagará la mitad de la cotización— y con las prestaciones de la Confederación —en cuanto a éstas, si el seguro de vejez, supervivencia e invalidez no cubre las necesidades básicas (artículo 112bis)—. Estas pensiones e regulan por medio de la Ley federal sobre el seguro de vejez y supervivencia, de 20 de diciembre de 1946 (RO 63 843) —«AVS» por sus siglas en francés (*assurance vieillesse et survivants*)— y la Ley federal sobre el seguro de invalidez, de 19 de junio de 1959 (RO 1959 857) —«AI» por sus siglas en francés (*assurance invalidité*)—, así como por la Ley federal sobre previsión profesional, vejez, supervivencia e invalidez, de 25 de junio de 1982 (RO 1983 797).

En cuanto al régimen profesional de pensiones (artículo 113), deberá permitir, junto con el seguro de vejez, supervivencia e invalidez, a los asegurados mantener su nivel de vida anterior, será obligatorio para los trabajadores por cuenta ajena salvo las excepciones que prevea la ley, y donde el empresario asegurará a sus asalariados en una caja de pensiones o en una caja de pensiones federal. Los autónomos podrán afiliarse voluntariamente a un fondo de pensiones. Estos planes se financiarán mediante las cotizaciones de los asegurados y donde para los trabajadores de cuenta ajena el empresario deberá abonar al menos la mitad de la cotización.

Por último, el tercer pilar está formado por la previsión individual vinculada —a los dos pilares anteriores; llamada «A»— y la independiente o libre —por no depender de los tres otros pilares; llamada «B»—. En cuanto al primero, su principal ventaja son las desgravaciones fiscales de las aportaciones —las prestaciones, empero, tributan íntegramente— y su principal inconveniente es que el beneficiario no puede disponer libremente de los activos en ningún momento. Las dos únicas formas posibles de pensión vinculada son: mediante una compañía de seguros o con una fundación de crédito. Se trata de un complemento de los dos primeros pilares que podrá ser empleado por cualquier persona que realice una actividad remunerada sujeta al AVS — como se dijo, todos los trabajadores, por cuenta ajena o propia, están sujetos al primer pilar, mientras que solo los trabajadores por cuenta ajena lo están, además, al segundo—. Son beneficiarios de las prestaciones de la previsión individual vinculada (tercer pilar, A) el titular del fondo de pensiones (asegurado) y, en caso de fallecimiento, las siguientes personas y por su orden: el cónyuge supérstite o la pareja registrada supérstite, los descendientes directos, así como las personas de cuya manutención era sustancialmente responsable el causante, o la persona que hubiera formado una comunidad de vida ininterrumpida con el causante durante al menos los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento o que deba proveer a la manutención de uno o varios hijos comunes, los padres, los hermanos y hermanas y, por último, otros herederos. Del tercer pilar (B) nos ocuparemos seguidamente.

Quedan fuera de la sucesión, esto es, no entrarán en la masa de la herencia, por razón del llamado «privilegio sucesorio» los seguros de riesgo puro donde las reglas de nombramiento de beneficiario son las de los artículos 83-85 de la Ley federal sobre contrato de seguro, de 2 de abril de 1908 y donde la repudiación de la herencia no hace perder la condición de beneficiario (artículo 85). La misma libertad rige para los seguros mixtos —de ahorro y riesgo—, pero si el heredero no es legitimario, los que lo sean podrán reclamar, sobre el valor de rescate, la parte que les corresponda mediante la oportuna acción de reducción, de la que trataremos más adelante. Por su parte, los seguros de vida podrán suscribirse como planes de pensiones de previsión vinculada (tercer pilar, A) o libre (B) libre (tercer pilar, B). En el primer caso, deberán los derechos sucesorios y por su orden, donde cónyuge y pareja de la unión civil serán los primeros beneficiarios y, en cuanto al resto, podrá alterarse el orden; en el segundo, la elección del beneficiario es completamente libre. Tampoco entra dentro de la masa hereditaria la previsión individual libre (tercer pilar, B), constituida por el ahorro personal y no vinculada a la jubilación, de ahí que el titular pueda disponer libremente de las sumas ahorradas en cualquier momento sin deducciones fiscales. Está formado por dinero en efectivo, libretas de ahorro, seguros de vida, inversiones, etc.

¿Podría el causante satisfacer la parte de legítima sucesoria de un legitimario nombrándole beneficiario de la indemnización de un seguro que no forme parte de la masa hereditaria? Lo dudamos, dada la estricta separación producida por el privilegio sucesorio, de manera que el heredero siempre tendrá derecho a la masa sucesoria. Más plausible resultaría que el causante ordene en su testamento la inclusión del importe del seguro en la masa sucesoria y que, ahora sí, se reparta conforme al derecho sucesorio o que ordene directamente el reparto de la indemnización del seguro conforme al que resulte de la partición sucesoria, sin necesidad de incorporar el importe a la masa hereditaria.

7. PACTOS SUCESORIOS

En Suiza, cabe disponer de la sucesión tanto por testamento como por pacto sucesorio (artículo 481.1), donde «el causante puede obligarse [...] a transmitir su herencia o un legado al otro contratante o a un tercero» (artículo 494.1). Tal pacto no impide al *de cuius* seguir disponiendo libremente de sus bienes (antiguo artículo 494.2 y nuevo 494.2.1), siempre que la disposición no resulte incompatible con lo previamente convenido, salvo —y en esto, precisamente, consiste la reforma— pacto en contrario (nuevo artículo 494.2.2). En realidad, esta expresión viene a incidir en la redacción anterior —pues «lo convenido» bien podía incluir la posibilidad de celebrar negocios que derogaran, por incompatibles, total o parcialmente, lo inicialmente pactado. Se concede así mayor flexibilidad a los negocios posteriores al pacto sucesorio en perjuicio —consentido— del otro contratante y sus eventuales derechohabientes.

BONDI (2022) hace, en cambio, una valoración distinta a la nuestra al entender que las donaciones posteriores a la celebración de un pacto sucesorio pasan de estar permitidas —y resultar anulables sólo en la medida en que contravengan el pacto sucesorio mismo y pretendan perjudicar a los legitimarios— a quedar prohibidas siempre que sean contrarias al pacto sucesorio y no hayan quedado salvadas, con el alcance que se diga, tanto inter vivos como mortis causa, de manera que ya no resulta necesario probar la intención de causar perjuicio. Pero lo cierto —añadimos— es que la versión precedente del Código civil se limita a permitir que queden sin efecto de las liberalidades inter vivos o mortis causa que sean incompatibles —inconciliables en la versión francesa— sin detenerse en valorar el animus. Es cierto que ahora se añade la precisión de que serán impugnables dichas liberalidades cuando «excedan de los regalos de uso», pero semejante exceso debe conectarse con la idea de incompatibilidad sustancial —se transmite un bien previamente comprometido por

pacto sucesorio— o cuantitativa —se transmiten bienes por una cantidad incompatible con la acordada en el pacto sucesorio— y, por añadidura, con la de falta de pacto en tal sentido. Por último, aún subsiste la cuestión —abordada más arriba— de qué sucede con las disposiciones extralegitimarias hechas en favor del esposo ahora divorciado o contra el que se hubiera presentado demanda de divorcio que conlleve la pérdida de la legítima.

8. ACCIÓN DE REDUCCIÓN

Los últimos preceptos reformados son los relativos a la acción de reducción de las disposiciones que perjudiquen la legítima. El nuevo 522.1 especifica —y con ello delimita— que esta acción se dirigirá contra: las adquisiciones mortis causa ex lege, las donaciones mortis causa e inter vivos. Quedan entonces fuera de la acción todos los negocios inter vivos onerosos y los mortis causa voluntarios que no sean donaciones. También el nuevo artículo 523 delimita el objeto de la acción de reducción de las disposiciones en beneficio de legitimarios: en adelante serán impugnables las adquisiciones mortis causa ex lege y las donaciones mortis causa, donde antes decía «las liberalidades ordenadas por disposición mortis causa».

Ya hemos explicado más arriba los tipos de seguro posibles y la posible integración de las indemnizaciones a que den lugar en la masa hereditaria. Procede ahora estudiar la acción de reducción cuando se trata de indemnizaciones por seguro cuyo importe deba formar parte de la masa sucesoria y del que, sin embargo, el causante hubiera dispuesto en favor de tercero no legitimario por encima del límite legal. Existe en el artículo 529 una norma especial para la reducción de los seguros de vida en congruencia con la reforma del 476 (vid. supra), limitándose la acción ahora a la reducción de pensiones de previsión individual vinculada —el precepto derogado alcanzaba a «los seguros de fallecimiento constituidos sobre el finado y que él mismo hubiera contratado»—, incluyéndose «los créditos de los beneficiarios de la previsión individual vinculada del fallecido en una fundación bancaria», y quedando, por tanto, excluido de la acción de reducción el tercer pilar libre (B).

Finalmente, la reforma del artículo 532 aporta más claridad en cuanto al orden en que debe llevarse a cabo la reducción: donde se procedía, por este orden, con «las disposiciones mortis causa y, después, las liberalidades inter vivos, comenzando por las de fecha más reciente», ahora se hará lo propio, por este orden, con las adquisiciones mortis causa ex lege, las donaciones mortis causa y, por último, las donaciones inter vivos; en cuanto a estas últimas —de la más reciente a la más antigua—, las pactadas

en capitulaciones matrimoniales o por acuerdo, las libremente revocables y las prestaciones de previsión individual vinculada, y las demás donaciones.

9. ENTRADA EN VIGOR

Mientras que el artículo 15 de las disposiciones transitorias del Código civil suizo establece el criterio *tempus regit actum* tanto para los herederos como para la herencia —ídem del anterior para el testamento o pacto sucesorio—, el 4 opta por el de la adquisición del derecho —en lo que aquí interesa, la partición hereditaria o fecha de cumplimiento de las obligaciones derivadas del pacto sucesorio—. El Anteproyecto se decidía por esta segunda solución, de manera que:

«el criterio decisivo es el momento del fallecimiento del causante: en caso de fallecimiento antes de la entrada en vigor de la nueva ley, se aplica la antigua ley; en caso de fallecimiento después de la entrada en vigor de la revisión, se aplica la nueva ley. Esto se aplica tanto a los casos de sucesión legal como a los casos en los que una disposición por fallecimiento o un pacto sucesorio se firmó antes de la entrada en vigor de la revisión» (CONFÉDERATION SUISSE, 2020b: 14-15).

Las doctrina, en cambio, ha mostrado sus dudas sobre esta cuestión: CALAME (2021) se pregunta si la reducción de la legítima en un testamento otorgado antes del uno de enero de 2023 debe interpretarse de acuerdo con la antigua o la nueva ley; por su parte, BONDI (2022) defiende que las disposiciones de la reforma se aplicarán a todos los fallecimientos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigor —independientemente de que el testamento se haya otorgado o el pacto sucesorio celebrado antes de la entrada en vigor de la reforma—.

10. CONGRUENCIA DE LA REFORMA

El señor Félix Gutzwiller adujo que con esta reforma perseguía «revisar y flexibilizar [...] las legítimas, para que se ajuste[n] a las exigencias actuales [:] las realidades sociales, familiares y demográficas y a los estilos de vida, que han cambiado radicalmente» (PARLAMENTO SUIZO, sin fecha) y pretendiendo, además, hacer efectivo «el sentido de la equidad admitido por la mayor parte [de los suizos]» —«und dem allgemeinen Gerechtigkeitsempfinden» (ibídem)—. En cuanto a estas nuevas realidades familiares, la diócesis católica de Ginebra apunta que en «el contexto de las llamadas familias “mixtas”, los padres tendrán [después de la reforma] más libertad para dividir sus bienes entre el cónyuge superviviente y los hijos de diferentes uniones» (ÉGLISE CATHOLIQUE ROMAINE, sin fecha). BONDI (2022), por su parte, concreta estos cambios de

estilo de vida —«die realen Lebensumständen»— relevantes, a su parecer, para la reforma legislativa, en el creciente número de divorcios, la mayor frecuencia de segundos y terceros matrimonios, las familias reconstituidas —esto es, aquellas en que uno de los miembros del emparejamiento aporta hijos de uniones formales o informales anteriores— y el notable incremento de formas de emparejamiento, alternativas al formal mediante matrimonio.

Pero, en este último sentido, ¿qué relación lógica existe entre el incremento de la esperanza de vida, los matrimonios y divorcios, o las diferentes formas de cohabitación distintas de la unión civil, con las transferencias patrimoniales en favor del otro miembro de la unión, ora inter vivos por medio del régimen económico-matrimonial, ora mortis causa limitando la capacidad de testar con el establecimiento de una asignación forzosa en forma de legítima o la expulsión de los padres de la herencia? Ninguna, porque el verdadero cambio en el estilo de vida es la conciencia de autodeterminación en las relaciones personales, que hace no sólo que los individuos decidan si las formalizan o no —es decir, decidiendo si quieren ser parejas de hecho o de Derecho— sino, también, el contenido personal y patrimonial que quieren darles. La reforma del Derecho de familia en lo referido a los miembros de la unión civil debe centrarse, pues, en la libertad individual, lo que lleva, en lo que aquí interesa, a la eliminación completa de la legítima como asignación forzosa no justificada. Y en este sentido son interesantes las reflexiones de Boswell (1995: XII, citado por GIDDENS ET SUTTON, 2018: 439) sobre la relación sucesiva de amor y propiedad en los emparejamientos, de manera que: «En la Europa premoderna el matrimonio empezaba generalmente como un acuerdo en función de la propiedad, continuaba con la crianza de los hijos y terminaba en amor [...] Por el contrario, en la mayor parte del Occidente moderno, el matrimonio empieza por el amor continúa con la educación de los hijos (si los hay) y termina —a menudo— con acuerdos sobre la propiedad cuando el amor ha desaparecido o es un lejano recuerdo».

Resulta aún más lógico que en el contexto actual, en que las relaciones patrimoniales suceden a las personales —buena prueba de ello es el devenir de las parejas de hecho en Suiza, que en su práctica totalidad se van convirtiéndose a lo largo del tiempo en uniones civiles—, el legislador deje libremente a los miembros de la unión civil si desean celebrar negocios entre ellos y si estos han de ser lucrativos u onerosos, inter vivos o mortis causa, es decir, que debería eliminarse el sistema de legítimas y sustituirlo por uno de disposición testamentaria completamente libre, donde el legislador debería limitarse a regular la sucesión *ab intestato*. Es significativo que, en este punto, el informe *Les relations de couple. Enquête sur les familles et les générations* (2013) no se refiera en ningún momento al Derecho de sucesiones:

simplemente no constituye ninguna prioridad de las parejas, más preocupadas por su construcción personal. Más realista parece, en cambio, como verdadera causa de la reforma el argumento internacional al que se refiere el Anteproyecto suizo (2020b: 08-09) y poco o nada «el sentido de la equidad admitido por la mayor parte [de los suizos]» (vid. supra) y sobre el que no nos consta que se haya hecho encuesta alguna: comparada «con las legislaciones extranjeras [...] la legítima de descendientes es muy elevada en Suiza» (ibídem) y su reducción se «corresponde a la tendencia internacional de los últimos años» (ibídem).

BIBLIOGRAFIA

AUBERSON, Yves et FELTEN, Bernard (2022) «Réforme du droit successoral Suisse». *Felten & Associes*. 12 de mayo.

BONDI, Luca (2022). «Droit des successions: nouveautés à partir du 1er janvier 2023». *Association regional de la Riviera pour la prépatarion à la retraite*. 14 de octubre.

BOSWELL, John (1995) *The marriage of Likeness: Same-Sex Unions in Pre-Modern Europe*. Fontana: Londres.

CALAME, Serge (2021) «Nouveau droit des successions suisse : Entrée en vigueur prévue pour le 1er janvier 2023». *MLL Newsportal*. 01 de junio.

CONFÉDÉRATION SUISSE

- (2020a) *Conséil fédéral. Faciliter la transmission d'entreprises par succession: large adhésion des milieux consultés*.
- (2020b). *Avant-projet et rapport explicatif relatifs à une modification du code civil*.
- (2017). *Département fédéral de justice et police DFJP. Office fédéral de la justice OFJ. Domaine de direction Droit privé. Révision du Code civil (Droit des successions) Synthèse des résultats de la procédure de consultation*.

DEPARTEMENT FEDERAL DE L'INTERIEUR. OFFICE FEDERAL DE LA STATISTIQUE (2013). *Les relations de couple. Enquête sur les familles et les générations*.

OFFICE FEDERAL DE LA STATISTIQUE (S/F) : Página. <<https://www.bfs.admin.ch>>.

ÉGLISE CATHOLIQUE ROMAINE-GENEVE (S/F) *Réforme du droit successoral prévue pour 2023, de quoi s'agit-il?* Église catholique Romaine-Genève. Página Web.

GIDDENS, Anthony et SUTTON, Philip. S. (2018) *Sociología*. Madrid: Alianza editorial.

MATEO VILLA, Iñigo (2022) *Código civil suizo*. Cizur menor: Aranzadi.

PARLAMENTO SUIZO Página Web. < <https://www.parlament.ch>>.

Fecha de recepción: 13.07.2022

Fecha de aceptación: 21.03.2023